

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Avenida Alfonso XIII, 3, pral. dcha.

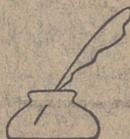
VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Organización de Tribunales. Obra adaptada al Programa de oposiciones a la Carrera Fiscal, de 16 de Noviembre de 1926. Por DAVID ORTIZ Y ARCE, Abogado, Magistrado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Académico profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, y FAUSTINO MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, Juez de 1.^a instancia, Contador de Navío de la Armada, Abogado, etc. Madrid, EDITORIAL REUS S. A., Preciados, 1 y 6, 1927.—Biblioteca de Opositores.—*Contestaciones Reus*.—Un volumen en 4.º, 30 pesetas en Madrid y 30'50 en provincias.

Los señores Ortíz Arce y Menéndez-Pidal, en este nuevo libro, ponen toda su cultura jurídica, cultura de especialistas y experimentados preparadores, al servicio de la formación oposicional de los aspirantes a Fiscales, para los que esta materia de Organización de Tribunales ofrece un primordial interés.

Dada la preeminencia y largo crédito de que gozan las «Contestaciones Reus», era preciso solicitar, para materia tan importante, el valioso y eficaz concurso de dos jurisperitos tan prestigiosos como los autores del libro que nos ocupa, de alta capacidad científica y pedagógica, adquirida en años de estudio y de actividad dedicada a la enseñanza, y así, en felicísima colaboración, han producido una excelente obra capaz de satisfacer las posibles exigencias de los opositores, resultado conseguido merced a la extraordinaria claridad y científico escrúpulo con que está redactado el libro.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

León.—Don Esteban Zuloaga Mañueco. Anotada suscripción. Gracias.

Bilbao.—Ilustre Colegio de Procuradores. Idem, idem.

Madrid.—Don Enrique Raso y Corujo. Idem, idem.

» .—Don Francisco Coronado Torres. Idem, idem.

» .—Banco Hipotecario. Idem, idem.

» .—Ministerio de Instrucción pública. Idem, idem.

Valladolid.—Don Manuel Ferrandis. Idem, idem.

» .—Teodoro Cabrera. Idem, idem.

Puentedeume (Coruña).—Don Carlos Pardo Rodríguez, Tomado nota del cambio de su domicilio.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISVA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Vicente López Rivas y sus hermanas doña Josefa, doña Leonor y doña Martina López Rivas, otorgaron en 17 de Diciembre de 1923, escritura de protocolización de las operaciones divisorias del caudal relicto por fallecimiento de doña Martina Iñigo y don Vicente López, en las cuales se adjudicaron a doña Josefa, en pago de su correspondiente haber, un molino harinero situado en Ampudia, y diversas fincas rústicas enclavadas en su término municipal. Procediendo dicha heredera a inscribir a su nombre, los referidos bienes en el Registro de la Propiedad de Palencia, y a vendérselos más tarde en 17 de Abril de 1924, a don Perpétuo Alonso, quien también inscribió su derecho dominical en el referido Registro.

Pero seguidos varios juicios ejecutivos, contra el heredero don Vicente, fueron embargados en ellos las aludidas fincas, las cuales posteriormente se incluyeron también en la masa de bienes del concurso de acreedores en que fué declarado el mismo. Y como la Sindicatura de dicho concurso acordó la venta de los mencionados bienes, el comprador don Perpétuo, acudió ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Palencia, promoviendo la correspondiente tercería de dominio, a fin de reivindicar su derecho. Pero a esa tercería se opuso la referida Sindicatura, solicitando tanto al contestar a ella, como en pleito separado que promovió a tal efecto y que fué objeto de acumulación, que se decretase la nulidad de las indicadas operaciones divisorias, y también la nulidad o rescisión de la mencionada escritura de venta y de las respectivas inscripciones, con la oportuna indemnización de frutos, rentas y perjuicios.

A todo ello accedió el Juzgado de 1.ª Instancia de Palencia en su correspondiente fallo; pero interpuesto contra el mismo, recurso de apelación, esta Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner le revoca íntegramente, mediante su sentencia de 2 de Diciembre del pasado año 1927, en la que siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pedregal, se establece la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que siendo la primera de las declaraciones hechas en el fallo de la sentencia recurrida la de nulidad de la escritura de partición otorgada en 27 de Diciembre de 1923 ante el notario de Palencia, por los hermanos don Vicente y doña Josefa López Rivas, de los bienes hereditarios de sus abuelos don Vicente López López y doña Margarita Iñigo Peinador, y nulas las inscripciones a que dieron lugar dichas escrituras



particionales en el Registro de la Propiedad de aquel partido, en virtud de haberse accedido por el Juzgado a la pretensión formulada por la representación de la Sindicatura, tanto en el escrito de contestación a la demanda de tercera como en la reconvencción formulada, como así bien en el pleito acumulado seguido a instancia de la propia Sindicatura del concurso de acreedores contra la doña Josefa y don Perpétuo Alonso, y habiéndose excepcionado en mencionados autos por la representaciones contrarias la improcedencia de la pretendida nulidad con sus derivaciones, manifestando que a la formalización de las operaciones divisionarias de don Vicente López López y doña Margarita Iñigo Peñador, habían concurrido en concepto de herederos de los mismos, no sólo el concursado don Vicente y su hermana doña Josefa, sino también otros dos hermanos llamados doña Martina y doña Leonor como partícipes igualmente en dicho caudal hereditario, no podía en consecuencia solicitarse la declaración de invalidez, sin que la acción fuera dirigida contra todos los interesados que habían suscrito mencionada escritura; es evidente que presentada en tales términos la cuestión, se impone resolver sobre el alcance y trascendencia de lo alegado en orden a la validez o nulidad de tales operaciones particionales, ya que de las mismas han de derivarse las demás pretensiones de la Sindicatura como consecuencia inmediata y que igualmente han sido acogidas en la Sentencia.

CONSIDERANDO: Que apareciendo documentalmente probado en autos, que en 17 de Diciembre de 1923, ante el notario de Palencia don Miguel García Granero, comparecieron don Vicente López Rivas, sus hermanas doña Josefa, doña Leonor, acompañada de su esposo don Teodoro Navarro y don Pedro Rivas Balbas en representación de la otra hermana doña Matilde López Rivas, al objeto de otorgar, como lo hicieron, escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias practicadas por fallecimiento de referidos abuelos don Vicente y doña Martina, es evidente que ante el acto realizado, resulta antijurídico declarar la nulidad de la partición en la forma que lo ha hecho el Juzgado, en atención a que la Sindicatura ha debido hacer extensiva su demanda a los otros dos hermanos don Vicente y doña Josefa Rivas, concurrentes al acto notarial por sí y a medio representante legal, por ser principio fundamental y axiomático, que no es dable hacer responsable a nadie que se halle ausente en la controversia y además por ser principio de derecho aceptado de modo constante por el Tribunal Supremo, el de que las declaraciones de nulidad de los actos y contratos jurídicos, sólo pueden obtenerse mediante la oportuna declaración hecha en el juicio correspondiente con citación de todas aquellas personas a quienes pueda afectar la aludida declaración; así como también la de no haber términos hábiles de declarar nula o rescindible una partición, sin oír en el juicio respectivo a todas las personas a quienes interesa; en su consecuencia tratándose en el caso presente de un contrato de partición a medio de la oportuna escritura otorgada por los mencionados cuatro hermanos herederos interesados, que al firmarla han dado por terminada la comunidad en que se



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Daños y perjuicios

(Conclusión)

CONSIDERANDO: Que la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 944 dispone que contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno, a no ser que la resolución contradiga lo ejecutoriado y como en el presente caso se ajustó al fallo de este Tribunal interpretándolo literalmente y haciendo la liquidación ordenada, es indudable que no debió prosperar este recurso en trámite de admisión y hay por tanto que resolverle negativamente en el de sustanciación.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal para la condena tuvo en cuenta los tres elementos: primero, realidad del daño; segundo, realidad de la culpa; tercero, relación de causa a efecto y lo que dejó para ejecución de sentencia no fué más que la justificación de las cantidades a que ascenderían los daños y perjuicios, de antemano reconocidos y definidos y que obliga a desestimar el primero de los motivos.

CONSIDERANDO: Que al fijar la Sala sentenciadora los daños y perjuicios tuvo en cuenta las palabras del fallo de la sentencia que son: «que se hayan acreditado o se acrediten» y además el concepto jurídico de daño de ser toda disminución del patrimonio del acreedor ya sea el llamado daño emergente, propiamente daño, o el lucro cesante que son los menoscabos de la cosa tal y como lo definiéron las Partidas y los textos de Paulo, conceptos que están perfectamente determinados en la sentencia del Tribunal inferior y que responden a dos conceptos económicos: capital, tierra y pérdida de los beneficios del cultivo...

Testamento.—Derecho de acrecer

Sentencia de 30 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 675, 781, 915, 918, 919, 783, 785, 784, 759, 982 y 658 C. C. Letrados, don Luis Hernando Larramendi y don Fernando Torreçilla. Procuradores, don Santiago Ballesteros y don Eduardo Morales.

Castellón. Don Francisco Viñes, falleció soltero, bajo testamento, y después de varios legados, instituyó herederos, en todos sus bienes, derechos y acciones, a sus sobrinos carnales, Manuel, Francisco, José, Vicente, María y Antonio Rovira, hijos de su hermana Rosalía, con la condición de que si alguno falleciere sin hijos, su parte acrecería a los demás coherederos, y el que muriese con sucesión, ésta heredaría lo correspondiente en propiedad absoluta. Falleció antes que el testador Francisco; Vicente y María, murieron después, dejando sucesión, siendo Josefa Rovira hija de aquél; la viuda de Vicente contrajo matrimonio con Antonio Rovira, mientras María, estaba casada con Leandro Blay, dejó una hija María de

de la Concepción Blay Rovira, habiendo fallecido solteros los demás sobrinos citados.

En 1923 falleció Manuel Rovira, soltero como decimos, y se declaró herederos abintestato a los hermanos Antonio y Teresa Rovira Viñes, a la sobrina María de la Concepción Blay, a Josefa, hija de Vicente y a los hijos de la finada hermana Rosalía.

Como dicha declaración afectó a los bienes de Manuel Rovira, don Leandro Blay dedujo demanda suplicando se condenara a don Antonio Rovira a entregar la parte de bienes correspondiente y sus rentas, de los poseídos por don Manuel, procedentes de don Francisco. Opuesta la parte, el Juzgado y la Sala dieron lugar a la demanda, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme preceptúa el artículo 675 del Código Civil, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador.

CONSIDERANDO: Que al disponer don Francisco Viñes Farcha por la cláusula 7.^a de su testamento, otorgado en 12 de Febrero de 1892, que instituyó y nombraba por sus únicos y universales herederos a 6 sobrinos carnales que nominalmente cita, hijos de su finada hermana Rosalía Viñes y Farcha, por iguales partes, con la expresa condición de que si alguno falleciese sin hijos, la parte al mismo correspondiente la acrecerían los demás coherederos, y que el que muriere con sucesión ésta heredaría la parte que al mismo le perteneciese en propiedad absoluta, indudable es que según el sentido literal de las palabras empleadas en tal cláusula el testador quiso instituir y hay que reconocer que instituyó —porque lo contrario no consta por modo alguno y sería menester apareciese claramente— dos formas distintas de heredamiento, una por derecho de acrecer entre sus sobrinos carnales específicamente designados y otra determinada por un verdadero derecho de representación con referencia a los hijos de los sobrinos carnales, y en ambos casos produciéndose el derecho sucesorio por la muerte del sobrino carnal instituido, con la diferencia de que en un caso la porción hereditaria vacante se repartiría entre los demás coherederos designados que viviesen y en el otro caso correspondería íntegra al descendiente si fuese único o por iguales partes si fuesen varios.

CONSIDERANDO: Que así entendida, cual es forzoso hacerle, la voluntad del testador y siendo preciso referir el derecho del heredero, en cualquiera de los dos expresados casos, al momento en que el mismo llegó a producirse y que no puede ser otro que el en que por la muerte del testador, hubo de tener realidad y efectividad legal la sucesión hereditaria por aquél instituida, ya que para el momento de su muerte ordenó su voluntad en cuanto a la institución de los herederos nombrados propiamente tales o sean los sobrinos carnales, necesario será estimar que por el modo como fué condicionado el derecho a heredar —según la cláusula en cuestión— sólo era dable el derecho de acrecer entre los coherederos que viviesen al ocurrir el fallecimiento del causante pero de manera ninguna

con respecto a los que sin ser sobrinos carnales llegasen, por muerte de uno de éstos y como sucesores de ellos a ser partícipes en la herencia.

CONSIDERANDO: Que determinada la fecha en que se produjo la sucesión hereditaria de don Francisco Viñes Farcha por el hecho de su fallecimiento ocurrido en 10 de Diciembre de 1903, habiéndose otorgado en 12 de Febrero de 1904, la oportuna escritura de distribución de bienes hereditarios en que obtuvo su parte correspondiente la madre de la demandante, que era doña María Rovira Viñes, una de los 5 herederos instituidos entre los cuales se distribuyó el caudal del causante, y fallecida aquélla el 28 de Marzo de 1909, notorio es que no pudo adquirir la misma por derecho de acrecer parte alguna de los bienes pertenecientes a sus hermanos solteros don José y don Manuel que fallecieron con posterioridad en 9 de Noviembre de 1918 y 29 de Marzo de 1923, respectivamente; y como de todo ello se infiere que la parte de herencia proveniente de don Francisco Viñes Farcha que correspondió a su sobrino don José quedó vacante por defunción de éste cuando ya hacía más de 9 años que no vivía la madre de la hoy demandante sin que por lo tanto pudiese adquirir ningún derecho sobre aquella parte que integra y en plena propiedad hubo de pasar al otro hermano soltero don Manuel a virtud del derecho de acrecer entre coherederos instituidos en la discutida cláusula 7.^a del testamento del mencionado don Francisco Viñes, es evidente lógica y obligada, la conclusión de que si la finada doña María Rovira Viñes no llegó a adquirir derecho alguno por razón de la dicha cláusula sobre los bienes dejados por su hermano don Manuel a su fallecimiento procedentes de la herencia del repetido don Francisco Viñes, tío de ambos, carece la hija de la doña María, demandante en el presente litigio, de acción para formular con eficacia la reclamación objeto de su demanda, que por ello debió desestimarse en razón a que no puede transmitirse el derecho que no llega a adquirirse.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, el acceder la sentencia recurrida a lo solicitado en la demanda implica el reconocimiento a la demandante, de título legítimo para suceder a su difunto tío don Manuel Rovira Viñes en parte de sus bienes, a virtud del derecho de acrecer, en sustitución y representación de su difunta madre, lo cual pugna abiertamente con los precisos y claros términos en que está redactada la cláusula 7.^a del testamento, de la cual interpretación se trata...

Daños y perjuicios.—Arrendamiento.—Novación

Sentencia de 30 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 1225, 1568, 1182, 1183, 1101, 1124 C. C.

Letrado, don Trinitario Ruiz Valarino.

Procurador, don Vicente Ruiz Valarino.

Santa Isabel de Fernando Póo.—La S. en C. «José Erenas», arrendó por escritura pública, otorgada en Santa Isabel, a don Arturo Dacosta, un terreno dedicado a cultivo del cacao, por 12 años, que terminaba en 31 Diciembre 1923, obligándose el arrendatario a dejar plantadas las 50 hec-

táreas de la finca y a construir una casa de 9 metros de fachada por 6 de fondo.

La sociedad «Mercedes Solís y Compañía», sucesora de Erenas, demandó en juicio ordinario de menor cuantía, según lo dispuesto en R. O. de 23 de Julio de 1902, para el régimen de administración de justicia en aquella colonia, solicitando se condenara al demandado señor Da Costa, al pago de 70.000 pesetas, por no haber cumplido aquellas cláusulas contractuales; solicitando asimismo, la intervención judicial de la finca. Se opuso el demandado, alegando diversas razones, pero el Juzgado y la Sala de las Palmas, condenaron al mismo al pago de los daños y perjuicios, causados con el incumplimiento y se determinarán en ejecución de sentencia; siendo Ponente el Magistrado señor Iburguén, se resuelve no haber lugar al recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al presente recurso de la Sala sentenciadora apreciando en conjunto y en detalle toda la prueba practicada en el pleito y muy particularmente la diligencia de inspección ocular y el dictamen pericial ha declarado haberse demostrado que el hoy recurrente don Arturo Da Costa Leal, no sólo había incumplido las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento que celebró el 25 de Febrero de 1913 en Santa Isabel de Fernando Póo con la Sociedad en Comandita «José Erenas» a la que sustituyó posteriormente la demandante «Mercedes Solís», también Sociedad en comandita, sino asimismo la realidad y efectividad de los daños y perjuicios causados a la actora dueña actual de la finca de «Ramón» arrendada al Da Costa con tal incumplimiento, sólo demostrando dicho recurrente la equivocación de tales declaraciones podría prosperar el recurso y como, aunque en éste se ha invocado el número 6 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, apoyándose como documentos auténticos en el contenido de las cartas de 26 de Septiembre y 4 y 10 de Octubre todas de 1919 que cruzadas entre el arrendador y el arrendatario antes mencionados figuran en los autos y se alega y atribuye a la sentencia error de hecho y derecho con infracción del artículo 1.225 del Código Civil las dichas cartas que entre los demás elementos de prueba túvolas en cuenta para formar su criterio el Juzgador no evidencian la equivocación de éste sino antes al contrario, el acierto de la Sala al interpretarlas y apreciarlas, toda vez que las mismas revelan palmariamente que siquiera en ellas se diga que el recurrente renunciaba al derecho de adquirir la finca, permitiendo a la Sociedad «José Erenas» que la vendiera a otra persona, y a toda indemnización y dicha Sociedad a su vez le librara de las obligaciones contractuales, esto sólo podía tener efecto y validez en caso de compra de la finca, su nuevo dueño—ahora la demandante—rescindirá el contrato de arriendo, lo cual no acaeció, y que el demandado hubiese al terminar el arriendo puesto a la disposición de la dueña la finca lo que no hizo, tanto, que siguió utilizándola, ni hubo sustitución de obligaciones ni puede ser estimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 1.204 en

relación con el 1.203 del Código Civil y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua o la nueva sean de todo punto incompatibles, y como en el caso de este recurso, como se ha declarado probado por el Tribunal de instancia sin que por el recurrente se haya logrado demostrar su error tanto en las cartas antes citadas cuanto en ningún otro documento, ni por los demás elementos de prueba se ha justificado que por las partes se hubiese hecho declaración expresa ni aun tácita de que intentaran sustituir las obligaciones derivadas del contrato por otras nuevas, es notorio que no existe la pretendida novación y probado asimismo en los autos, que el demandado las había incumplido y que se había con ello originado perjuicios a la demandante, es innegable que han sido debidamente aplicados los artículos 1568, 1182, 1.183, 1.101 y 1.124 todos del Código Civil y que por ende no se han infringido como erróneamente supone el recurrente las disposiciones legales citadas, ni es posible tampoco estimar el segundo motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercero de los de este recurso referente a la infracción por la Sala del artículo 1.124 del Código precitado por no condenarse en la sentencia a la demandante a lo pedido en la reconvencción o sea a dejar sin efecto la escritura de arrendamiento de la finca a los hermanos Mallo y a otorgarla en favor de Da Costa en las mismas condiciones estipuladas es evidente que no existe tal infracción tanto porque como se ha visto en las consideraciones anteriores está demostrado que dicho don Arturo Da Costa, había incumplido sus obligaciones en orden a la plantación de la finca y a la edificación de las casas.....

Contencioso-administrativo
Excedencias voluntarias y forzosas
Sentencia de 31 de Enero de 1928

Madrid. Don Juan Gómez Acebo, oficial letrado del Consejo de Estado, solicitó en Octubre de 1924, que sin perjuicio de la incompatibilidad de haberes para desempeñar otro destino con carácter interino retribuido con una renumeración incompatible con la de excedencia se reconociera a ésta sin destino en la plantilla del Cuerpo en que tenía solicitado su ingreso el carácter de forzosa, conforme al R. D. de 24 de Octubre de 1924, lo que fué desestimado e interpuesto recurso, se confirma la R. O. impugnada.

CONSIDERANDO: Que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que el Fiscal opuso al contestar, aunque sin deducir en la súplica de su escrito pretensión alguna en relación con ella, no puede estimarse, dentro de la amplitud de criterio con que la Jurisprudencia de esta Sala interpreta y aplica los artículos 46, número 3.º de la ley de lo contencioso y 313 de su reglamento, cuando como en este caso ocurre, quedan virtualmente cumplidos los requisitos que esos preceptos establecen, ya que los hechos que dieron origen al pleito constan con toda claridad en el expediente gubernativo, integrado únicamente por la solicitud del

actor y la resolución que la desestimó —al que en lugar adecuado de la demanda se hizo expresa referencia— y aparece sustancialmente reproducidos en ella al fundamentar en derecho el recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de 24 de Octubre de 1924, encaminado a señalar las normas por las que habrá de regirse en lo sucesivo la excedencia de los Oficiales Letrados del Consejo de Estado, no tiene el valor derogatorio que el demandante le atribuye en relación con el R. D. ley de 19 de Junio anterior, en el que se ordenó, como medida circunstancial y de gobierno motivada por la indefinida suspensión de la vida parlamentaria, el pase a la situación de excedencia sin sueldo de todos los funcionarios públicos que a su fecha se hallaran en la de excedentes forzosos por haber ostentado representación en Cortes, puesto que además de que el citado artículo del Reglamento deja a salvo lo estatuido en «las demás disposiciones que regulen la materia», entre las que no puede menos de contarse el mencionado R. D. ley, y no contiene prescripción alguna que permita darle efecto retroactivo, es sabido que la tácita derogación de unas leyes por otras, sólo ocurre cuando se suceden dos contradictorias sobre el mismo objeto contraposición que no se dá entre aquellos dos, según lo revela la esencial diversidad de los fines a que cada una responde y lo corrobora terminantemente el apartado 2.º de la propia Real orden impugnada al declarar, con carácter general y alcance de interpretación auténtica, que el precepto invocado en la demanda no ha derogado ni modificado el R. D. de 19 de Junio de 1924.

CONSIDERANDO: Que por consiguiente la R. O. recurrida no ha desconocido derecho alguno del actor.

Mandato

Sentencia de 1 de Febrero de 1928

Motivos. Arts. 1.090, 1.079 a 1718, 1773, 1728, 1730 C. C. 244, 276, 278 C. Comercio.

Letrado, don Amalio Andueza.

Procurador, don Eduardo Navarro.

Barcelona: Don Max Popp, contra don Fortián Moreta; alegando que éste se había dirigido al primero, comisionista y representante, interesando que gestionase la venta de trece pinturas antiguas, firmándose un convenio del cual resultaba que el demandado, único propietario de aquéllas, otorgaba al actor con carácter exclusivo el derecho de proceder a la venta, con una comisión del 10 por 100 sobre el importe de la misma; que creyendo el demandante, por la afirmación del demandado que se trataba de pinturas de importancia, y de acuerdo con el segundo, se trasladaron a París y Nueva York para conseguir la venta, siendo nulos los resultados y que luego se demostró que los cuadros, aunque antiguos, no eran originales y tenían un valor comercial muy pequeño, por lo que habiendo gastado 10.250 pesetas en los viajes, reclamaba ese importe más los intereses y que se declarase que los cuadros debían quedar en prenda, hasta

que le fuese reembolsada dicha suma, todo lo que fué estimado por el Juzgado y por la Sala, por lo que interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que entre demandante y demandado o sea entre recurrente y recurrido, se celebró un contrato en debida forma legal de mandato civil, por virtud del cual, el uno facultaba al otro para que le vendiera unos cuadros de su pertenencia e hiciera cuantas gestiones y labor fueren precisos para obtener tal venta, si bien obrando en general y en todo, siempre de acuerdo y de conformidad con las instrucciones que podría recibir Max Popp de don Fortián Moreta, estipulándose en favor del mandatario por sus trabajos una comisión del 10 por 100 del importe total de cada venta, y como consecuencia de no haberse podido efectuar el negocio en España se trasladaron al extranjero mandante y mandatario, y este último cumplió su obligación contractual sin obtener éxito, porque los cuadros aunque bien imitados no eran originales de autores de renombre y realizó gastos de viaje, hospedaje, etc., en cuantía que se detalla en la sentencia recurrida, es evidente que éste interpretando el contrato con su peculiar soberanía falló con indiscutible acierto al condenar a Moreta a que abone a Popp 9.789,80 pesetas por los desembolsos hechos más los intereses de esta suma desde la interpelación judicial y además se declaró con acierto que tenía derecho a retener en prenda los ocho cuadros detallados en el hecho segundo de la demanda y hasta que sea reintegrado de dicha suma ajustándose estrictamente a lo dispuesto en los artículos 1.728 y 1.730 del Código Civil.

Nulidad de juicio ejecutivo.—Letra de cambio

Sentencia de 2 de Febrero de 1928

Motivos. Arts. 1.479 E. C. 517, 470, 476, 521 y 527 C. Cm.

Letrado, señor Ossorio y Gallardo.

Procurador, don Francisco Iglesias.

Inca. Don Bartolomé Cladera dedujo demanda ordinaria contra don Miguel Valcaneras, sobre nulidad de un juicio ejecutivo, incoado en virtud de transferencia hecha constar con arreglo al artículo 347 del Código de Comercio, por 16.600 pesetas de principal, más 1.526 pesetas 35 céntimos por gastos de protesto, recambio, recasa e intereses, transferencia que se hizo por los últimos endosatarios, sociedad anónima «La Fertilizadora», notificándose aquella al aceptante, en nombre propio y como presidente de la sociedad librada, y habiendo suplicado se despachara ejecución por aquella suma, se dictó sentencia de remate que fué confirmada por la Audiencia, sentencia dictada contra el Sindicato Agrícola aceptante; posteriormente el mismo Valcanera dedujo otra demanda ejecutiva contra el aceptante, en concepto propio y como endosante de la letra, en la que puso de relieve la insolvencia de dicho Sindicato, habiendo notificado el actor a dicho Cladera como endosante, el protesto de la letra y la interposición de la demanda contra aquella entidad.

Cladera se opuso alegando la falta de notificación al librador y a los

endosantes dentro del plazo establecido por el Código de Comercio y por lo tanto considerando exento de responsabilidad al mismo, conforme dispone el artículo 517 del dicho Código, y que estaba perjudicada la letra lo que fué desestimado por el Juzgado y por la Audiencia.

Cladera dedujo demanda ordinaria por considerar que no tenía aparejada ejecución la transferencia y solicitaba la devolución de las cantidades pagadas como consecuencia del juicio ejecutivo; el Juez absolvió de la demanda lo que confirmó la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según la interpretación que al artículo 1.479 de la ley de Enjuiciamiento Civil en reiterada jurisprudencia, ha dado este Supremo Tribunal, es notorio que en términos generales en el juicio declarativo no se puede discutir la eficacia del título ejecutivo y aunque pueda tratarse en aquél de la cuestión de fondo en cuanto a la certeza del crédito sobre que versó el ejecutivo ello ha de ser siempre dentro de ciertos límites, sin que bajo un aspecto o apariencia distintos, lo que en realidad se pretenda discutir en el declarativo sean las condiciones de eficacia del título y he aquí que la única cuestión que en realidad integran los tres motivos del presente recurso es la relativa a resolver si lo que se solicita por el actor hoy recurrente don Bartolomé Cladera en la demanda de este pleito es reproducción de cuanto fué ya excepcionado y resuelto respecto del título y se ventiló en los dos juicios ejecutivos que contra el mismo fueron seguidos por el demandado en esta litis don Miguel Valcaneras y que no puede por tanto ser nuevamente discutido como se declara en la sentencia recurrida o si cual pretende el recurrente se trata de algo referente al fondo en orden a los derechos del ejecutante y puede ser objeto de nueva resolución declarándose la nulidad de los ejecutivos aludidos.

CONSIDERANDO: Que como con todo acierto se ha expresado por la Sala sentenciadora, es innegable que las alegaciones que en su demanda del juicio declarativo hace el actor, hoy recurrente don Bartolomé Cladera pretendiendo que por los Tribunales, tanto los de instancia, cuanto este Supremo de casación, se declarase que, por la falta de notificación al librador y a los endosantes del protesto de la letra de cambio de que se trata dentro del plazo establecido por el Código de Comercio se hallaban exentos de responsabilidad los endosantes y por consiguiente el demandante y que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 517 y 446 de dicho Código, resultó perjudicada la cambial y fué ilegal el endoso de la misma son las que se alegaron para oponerse a las ejecuciones contra él decretadas y que en realidad tienden esencialmente a discutir la eficacia del título ejecutivo por lo cual no pueden en rigor considerarse infringidos como pretende el recurrente, los artículos antes mencionados del Código Mercantil y se impone la desestimación de los 1.º y 2.º motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Asimismo que la infracción de los artículos 521 y 527 del Código precitado, atribuida a la sentencia recurrida por el actor en el tercer motivo de este recurso, está tan íntimamente relacionada con cuanto se ha expuesto en los párrafos precedentes que su existencia depen-

de de que sea o no aplicable al caso del pleito el artículo 476 del repetido Código ya que aplicándolo como lo ha hecho el Tribunal *a quo*, indudablemente tal supuesta infracción no tiene realidad y como se ha visto en las consideraciones anteriores esa cuestión ha sido tratada y dilucidada ya en el juicio ejecutivo y por tanto tampoco puede ser estimado este último motivo del recurso.

Cuentas corrientes.—Daños y perjuicios

Sentencia de 3 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 1713, 1717, 1727, 1093, 1902 y 1903 Código Civil.

Letrados, don Francisco Bergamín y don José Gascón y Marín.

Procuradores, don Eduardo Morales y don Enrique de las Alas.

Zaragoza. La sociedad «Morató y Sampera», propietaria de la fábrica de azúcar «La Azucarera del Gállego», tenía un apoderado llamado don Pedro Buscarons, el que comunicó a dicha entidad que en 1913, tenía un saldo en su cuenta corriente de 133.637 pesetas, que aquélla ordenó fueran retiradas, por lo que dicho apoderado puso fin a su vida, enterándose la sociedad de que había sido defraudada, sosteniendo que el Banco Hispano Americano, era responsable del perjuicio sufrido por aquélla, debiendo hacer constar que dicha sociedad había otorgado poder a Buscarons para librar talones, cheques, etc., contra la cuenta corriente que la sociedad tuviera abierta en la sucursal del Banco de España en Zaragoza, pero sin que ese poder autorizase para abrir ninguna cuenta corriente en otros Bancos a nombre de la sociedad ni para dar conformidad o disconformidad con los saldos de las cuentas que aquélla tuviera abiertas en otros Bancos. Presentada la demanda en reclamación de los perjuicios sufridos contra los herederos de Buscarons y contra el Banco, alegando la disconformidad que existía entre la correspondencia recibida de Buscarons y las transferencias del segundo, reclamó el pago de la mencionada suma, a lo que se opuso el demandado, estimándose la pretensión por el juzgado y por la Sala, pero esta última sólo admitió la demanda en cuanto se refiriese a los bienes de la herencia de Buscarons pero absolviendo al Banco Hispano Americano, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión proveniente de culpa o negligencia que establece el artículo 1902 en relación con el 1093 del Código Civil requiere inexcusablemente para que con arreglo a estos preceptos sea exigible la realidad del daño o perjuicio y la responsabilidad del demandado determinada por la relación de casualidad que ha de existir entre las acciones u omisiones culposas o negligentes de aquel a quien se imputen y el perjuicio producido por ellas.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no contiene declaración o afirmación alguna de hechos que permitan entender que el Banco Hispano Americano, sucursal de Zaragoza, procedió con indudable culpa o negligencia al permitir que don Pedro Buscarons, como apoderado de la

sociedad «Morató y Sampera» operara cual lo vino haciendo en la cuenta corriente a la vista que el 9 de Febrero de 1909 fué abierta, con el asentimiento de su mandante al estampar éstos con él sus firmas en la tarjeta que sirvió para la apertura de aquella, pues lejos de apreciarse la dicha culpa o negligencia afirma el Tribunal *a quo* con referencia a las probanzas del juicio, y así por modo expreso lo declara en el Considerando segundo de la sentencia que la parte actora no obró en el cuidado de sus negocios mercantiles con la diligencia de un mediano padre de familia y que por su falta de celo y alta inspección cerca de su subordinado señor Buscarons dió lugar a que ocurriesen los hechos base del litigio; y aparte de ello, se añade en el tercer Considerando no ha probado el actor, a quien incumbía hacerlo la existencia y determinación del daño o perjuicio invocado, ni justificado que el perjuicio alegado proceda de las sumas sacadas por Buscarons.

CONSIDERANDO: Que no pueden ser argumentos válida y eficazmente alegados a los fines del recurso la existencia del poder que mediante escritura pública otorgaron Morató y Sampera a favor de Buscarons en 1.º de Octubre de 1906 ni la carta del Director de la sucursal del Banco Hispano Americano a Buscarons fechada el 15 de Septiembre de 1913, pues ni una ni otra acusan la manifiesta equivocación del juzgador, como sería preciso para desvirtuar su criterio; el poder porque en nada afectaba a relaciones jurídicas de ningún género ente Morató y Sampera y el dicho Banco y por tanto no puede ser origen de obligaciones para este último en cuanto tal documento notarial era determinador de facultades y atribuciones concedidas a Buscarons para representar a la Sociedad mandante en el régimen y gobierno de la fábrica «La Azucarera del Gállego», sin que en relación con operaciones bancarias contuviese otra cláusula que la referente a librar talones, cheques y demás documentos de giro contra la cuenta corriente que la sociedad tuviese abierta en la sucursal del Banco de España en Zaragoza pero sin referirse para nada al Hispano Americano ni constar que al amparo de aquel poder se efectuasen las distintas operaciones que tuvieron lugar con el último de dichos Bancos; y en cuanto a la mencionada carta del 15 de Septiembre de 1913 porque sus precisos términos lejos de implicar demostración de culpa o negligencia, ni menos con-fabulación de parte del Banco demandado, representan y denotan la consideración guardada al crédito que le inspiraba «Morató y Sampera» al tolerar aquella entidad bancaria una situación de descubierto en la cuenta corriente que por haber sido mantenida en atención al dicho respeto, según claramente se infiere de determinadas declaraciones hechas en el primer considerando de la sentencia impugnada, no puede lícitamente ser invocada por la parte actora, y hoy recurrente, para apreciarla como fundamento y origen de obligaciones exigibles al Banco demandado.

CONSIDERANDO: Que no pueden estimarse como hechos determinantes de la responsabilidad del Banco Hispano Americano, el que Buscarons abriese en 5 de Abril de 1910 una cuenta especial a «Morató y Sampera», aunque sin poder expreso para ello ni comunicarlo el Hispano a di-

chos señores, el que tal cuenta se abriese con 33.000 pesetas cuando se podía disponer en la general de 40.000; y el que fuesen girados cheques en descubierto y sido pagados a pesar de no tener saldo en la cuenta corriente; lo primero—apertura de la cuenta especial—porque sobre ser demostración de la confianza inspirada por la casa demandante no está demostrado que influyese en el movimiento de la cuenta general por tal modo que originase la defraudación que produjo Buscarons, no haciéndose preciso el requisito del poder expreso ni que el Banco la comunicase a «Morató y Sampéra» por no existir entonces razón alguna que hiciese sospechar con respecto al proceder de Buscarons, ni precepto legal que a ello obligase, por lo cual no puede el Hispano ser calificado de imprevisor o negligente; lo segundo—existencia en la cuenta general de mayor suma disponible que aquélla porque se abrió la especial—porque tal hecho por sí solo, son otras demostraciones en relación con el crédito que inspiraba la sociedad demandante no puede estimarse como generador de culpa o negligencia; y el tercero y último de los expresados hechos—giro de cheque en descubierto, pagados sin saldo disponible—porque tampoco, aisladamente apreciados y atendidas las prácticas bancarias así como la ya dicha garantía que merecía la casa «Morató y Sampera» y no estar acreditado, cual debiera que única y exclusivamente por tal causa se originó el perjuicio económico producido y en que se basó la demanda, puede ser motivo suficiente para ofrecer la indispensable y acabada prueba de la responsabilidad del Banco.

Reivindicación.— División de bienes hereditarios.—Prescripción Sentencia de 3 de Febrero de 1928

Motivos. Artículos 436, 430, 431, 432, 447, 1.965 y 1.959 Código Civil. Letrados, don Javier Jiménez de la Puente y don Melquiades Alvarez. Procuradores, don José Vicedo y don Antonio Guisasola.

Castropol. Promovida demanda por don Alvaro Lenza contra doña Carmen Cancio y otros, sobre reforma de operaciones divisorias, inclusión de bienes y exclusión de otros, en los inventarios de los antecesores del actor, y opuestos los demandados, el Juzgado estimó en parte la demanda, lo que fué revocado por la Sala, que absolvió a excepción de estimar como deuda contra la herencia, la cantidad de 2.000 pesetas, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para resolver respecto al motivo 2.º, único admitido del recurso de don Alvaro Lenza Cancio, ha de examinarse cuál fuera la acción ejercitada por el mismo en la demanda, que fundaba en los artículos 1.965, 1.710 y 1.728 del Código Civil, para pedir que se declarase en relación con lo que ha sido objeto de dicho motivo del recurso que los bienes que poseyó don Joaquín Cancio Verdes, procedentes de la herencia de su padre don Benito Cancio Gutiérrez, y de su abuelo don Pedro José de Cancio Bermúdez, y de las esposas de ambos, no podían ser objeto de partición entre los herederos de don Joaquín, mientras no se practicara la

división del caudal de dichos otros causantes y la adjudicación definitiva a cada heredero de aquellos otros causantes, entre los que se hallaba comprendido el don Joaquín, de la porción de bienes que le correspondan debiendo ser excluidos del inventario de la testamentaria del último nombrado, las partidas que designaba por sus números, por referirse a fincas de la procedencia de dichos antepasados de don Joaquín, comprendidos en el inventario de los bienes de los mismos antepasados y de otros por no pertenecer íntegramente al expresado don Joaquín; y atendiendo al texto de estas peticiones no puede clasificarse la acción ejercitada en la demanda de don Alvaro Lenza, entre las mixtas del derecho romano porque la designada *familia eriscunde* que con otras declara imprescriptibles el invocado artículo 1.965 del Código Civil, entre los coherederos, es la que se concede a éstos para pedir la distribución de la herencia común y la ocupación de la parte que al peticionario corresponde, objeto absolutamente distinto del que sirve de fundamento al actor, suponiendo su derecho derivado de unas herencias respecto de las que no tiene reconocido el derecho y cualidad de heredero que afecta a la herencia que es necesario para invocar con fruto dicha acción; y por consiguiente el Tribunal de Instancia no ha infringido la disposición del artículo 1.965 del Código Civil, pudo aplicar con fundamento la prescripción adquisitiva del dominio de las fincas poseídas que dejaron los demandados al amparo del artículo 1.959 del mismo Código...

**Reivindicación.—Cooparticipes en el dominio
Congruencia del fallo**

Sentencia de 3 de Febrero de 1928

Motivos. Arts. 364, 363, 362 C. C. y 359 E. C.

Letrados: Don Angel Osorio y Gallardo y don Vicente Pinies.

Procuradores: Don Luis de Pablo y don Francisco Brualla.

Palma de Mallorca. Doña Magdalena Marqués contra el Ayuntamiento de Soller, y otro sobre reivindicación de una parcela de terreno propia de la actora, en la que se había emplazado una casa y destinado a calle el resto, negándose los hechos por los demandados, que fueron absueltos en 1.ª Instancia, fallo revocado por la Sala e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado Señor de la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de que las sentencias sean congruentes con las peticiones de las partes que proclama el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil es una consecuencia obligada de principio fundamental de la ley de Enjuiciar, relativa a que la jurisdicción Civil es de naturaleza rogada y está contenida por el límite que las partes fijan en sus peticiones, pero esta base esencial no es tan absoluta que no admita excepciones que se han venido proclamando por este Tribunal, por cuanto tiene que armonizarse con la necesidad imperiosa de evitar en lo posible la incoación de un nuevo pleito si en el primero hay elementos suficientes para resolver lo que había de ser motivo del segundo, por lo que, haciendo

uso de ese criterio, la Sala sentenciadora pudo, sin incurrir en incongruencia, resolver la cuestión relativa al edificio construido en la parcela que se reivindica y apreciar la buena o mala fe del que la edificó, fundado en dos poderosas razones: una, los términos de la súplica de la demanda, que le obligaban a declarar y reconocer que sobre la misma no tenían los demandados derecho alguno e interpretando este pedimento sin soslayarlo ni omitirlo, tenía forzosamente que fallar acerca de la situación en que había de quedar el edificio construido en el terreno reivindicado y para ello no podía menos de apreciar si se había edificado de buena o mala fe, para lo cual le daba base lo consignado por el demandado Magraner hoy recurrente en uno de los fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda, al decir según aparece del folio 9 del apuntamiento «que se había edificado de buena fe o de mala fe en ambos en un terreno de la actora», y como por haberse renunciado el trámite de réplica, quedó sin efecto el de la dúplica es incuestionable que la litis quedó trabada en términos de resolver, no sólo la procedencia de la acción reivindicatoria, sino también la suerte que había de correr el edificio construido por el demandado don Juan Magraner; y tan cierto es esto, que según afirma el Tribunal a que sobre ambos extremos se practicaran pruebas en el período oportuno; afirmación ésta que no ha sido contradicha ni aún siquiera negada en el recurso.

CONSIDERANDO: Además y en orden también a la incongruencia alegada que el fallo recurrido no otorga más de lo pedido como se sostiene con notorio error, porque si la parcela reivindicada pertenece a varios coherederos pro indiviso, y si sólo ha utilizado la acción reivindicatoria uno de ellos, la demandante doña Magdalena Marqués Palou, esto no quiere decir que la sentencia debía reconocerle sólo la parte alcuota o ideal que le correspondiera en el terreno, en primer lugar, porque ese fraccionamiento no está de acuerdo con la ley ni menos con lo pedido en la súplica de la demanda en que se solicitó que se dejara a disposición de ella como condueños de la íntegra parcela deslindada en el hecho 4.º de la demanda, con lo cual claramente aludía a la totalidad del terreno que reivindicaba; en segundo lugar, porque esa cuestión fué ya tratada en 1.ª Instancia bajo el aspecto de que constituía falta de acción; y en último término porque no puede dudarse de que todo coopartícipe en el dominio posee íntegramente acción para defenderlo, y no una fracción ideal de derecho, según ya lo resolvió el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de Abril de 1896 de acuerdo con el derecho histórico.

CONSIDERANDO: Finalmente que la infracción que se supone cometida por la Sala sentenciadora y que se alega subsidiariamente por estimar que debió aplicarse el artículo 364 del Código Civil expresivo de que la mala fe en ambas partes relativa a lo edificado debe compensarse, no puede ser estimada ni debe prosperar por ser una cuestión de hecho admitida por el Tribunal inferior en uso de sus facultades....

CONSIDERANDO: Que por lo tanto es procedente desestimar los dos motivos en que se funda el recurso.

Prescripción en Cataluña

Sentenciade 6 de Febrero de 1928

Motivos. Arts. 1.973, 1.232, 1.214. C. C. 580 E. C.

Letrado, don José Puig de Asprer.

Procurador, don Melitón Meda.

Barcelona. Las herederas de don Juan Alsina, dedujeron demanda contra don José Zulueta, como heredero de don Fernando Alsina, reclamando un crédito de su causante, como consecuencia de remesas de vinos, suplicando se condenara al pago de 18,944 pesetas, intereses legales y costas. Se opusieron aquéllas, alegando entre otros motivos, que dicho crédito había sido cedido a los acreedores de don Juan con motivo de la quiebra de éste, aunque fué después rehabilitado. El Juzgado absolvió de la demanda y la Sala confirmó el fallo, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la prescripción de la acción es modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido en cumplimiento durante el tiempo fijado en la ley, y reclamada en el pleito a que este recurso se refiere el cumplimiento de la obligación de pago derivada del realizado por don Juan Alsina Rosal, en Barcelona, en los años 1875 y siguientes, satisfaciendo al vendedor al precio de unas partidas de vino expedidas de dicha ciudad para la de Hamburgo a la consignación de don Fernando Alsina Parellada, que las revendió y se apropió al importe en dicha ciudad germánica, cual acto por lo que a los Alsinas se refiere no fué una operación mercantil, es el derecho aplicable, vigente en Cataluña donde naciera la ahora reclamada obligación de reintegro, el «*Usatjes Omnes Causae*», comprendido en el título segundo, volumen primero de las Constituciones del Principado, conforme al que todas las acciones, ya sean buenas o malas, civiles o criminales, reales y personales, se prescriben y extinguen no ejercitándose en el transcurso de treinta años; y como esta especial legislación no contiene preceptos relativos a la interrupción de la prescripción de acciones son aplicables para suplir estas deficiencias y conforme al artículo 12, las que contiene el Código civil y....

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1.973 del Código Civil la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor y este Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Julio de 1904 ha declarado, interpretando el segundo de los modos de interrupción expresados, que es indispensable que la ejercitada fuese la misma acción que después se haya de usar cuando la obligación se reclamara, por considerar interrumpido el término legal señalado para la prescripción; y aplicándola al caso actual es indudable que aun siendo de distinta naturaleza procesal el juicio ejecutivo planteado en el año 1.896 por don Juan Alsina Rosal, contra don Fernando Alsina Parellada y el declarativo por demanda de las hijas y herederos de aquél contra el causateniente de éste en que ha recaído la sentencia impugnada, en

ambos se perseguía el cumplimiento de la obligación de pago de la misma cantidad, procedente de lo misma causa de pedir.....

CONSIDERANDO: Que la sentencia declara, que no está reconocido ni probado que don Juan Alsina pagara por su hermano don Fernando la cantidad ahora reclamada a herederos de éste; y para suponer esta falta de prueba ha tenido que desconocer toda la eficacia que corresponde a la confesión del expresado deudor en el aludido juicio ejecutivo y según el artículo 1.232 del Código Civil y jurisprudencia de su aplicación corresponde a dicha confesión juicio plena eficacia probatorio, porque fué explícita, terminante y absoluta, afirmando haber recibido y vendido en Hamburgo los vinos y aguardientes, cuyo importe reconoció a don Juan Alsina, diciendo no haberlo satisfecho, ni entregado cantidad a cuenta, hechos personales del confesante a quien deben perjudicar conforme al artículo 580 de la ley de Enjuiciamiento Civil.....

CONSIDERANDO: Que la misma prueba documental que el juzgador de instancia ha estimado suficiente para conceptuar demostrado que el crédito en cuestión, quedó inventariado en la quiebra de don Juan Alsina, justifica que al decretarse en 26 de Julio de 1881 la rehabilitación de dicho quebrado, en virtud del convenio celebrado entre el mismo y sus acreedores, cediendo a éstos en pago de lo que del mismo acreditaba todo cuanto constituía su haber activo, se limitaba esta cesión a lo «que estaba en aquel entonces, poseído, administrado e intervenido por los síndicos de la masa, excepción hecha del mobiliario y ajuar de casa embargado en méritos de los autos de quiebra, o de los ejecutivos a ella acumulados» y como quince años después confesaba el mismo deudor don Fernando Alsina Paredada en el juicio ejecutivo instado por el antes quebrado don Juan, que no había satisfecho la precitada deuda, es manifiesto el error de estimarla comprendida en la cesión que hiciese el quebrado don Juan a sus acreedores.

Transacción.—Eficacia de los documentos privados

Sentencia de 6 de Febrero de 1928

Motivos. Error de hecho. Doctrina legal. Artículos 1.710, 1.279, 1.280 y 1.714 del Código Civil.

Letrados, don J. Ruiz de Velasco y don Leopoldo Matos.

Procuradores, don Juan Vidal y don Eduardo Morales.

Las Palmas. Don Vicente Lleó y otro contra don Pedro Gil, sobre cumplimiento de un contrato e indemnización de daños y perjuicios, entre ellos la privación de los intereses que el Banco de España tenía fijados para sus descuentos, según se hallaba estipulado y los que correspondían a la suma de 185.000 pesetas. Se alegó de contrario, que el documento presentado, no estaba firmado por el exponente y que de fijo la firma no era suya, alegando falsedad civil y criminal. Abierto sumario y sobreseído, se dictó sentencia condenando al demandado a elevar a escritura pública el documento privado y a pagar los perjuicios, con las costas de ambas

instancias al demandado. Siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que declarando como hecho probado la sentencia recurrida que el documento privado de 15 de Noviembre de 1918 es expresivo de un contrato de mandato aún careciendo de las garantías externas para llevar a efecto transacciones en pleitos ello no impide que surta efecto jurídico entre las partes contratantes pues al manifestar en él su voluntad quedaron obligadas a su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que el no haber elevado a escritura pública tal documento no afecta a la validez y eficacia del contrato en el convenio porque reuniendo las condiciones esenciales la falta del requisito de la escritura fué debido a que el que estaba obligado a llenar esta formalidad se negó a ello a pesar de ser demandado al efecto con arreglo al artículo 1.279 del Código Civil y no obstante ser requerido también en forma en acto de conciliación 1.º y notarialmente después y como además no resulta probado, según la sentencia recurrida, que los mandatarios se excedieran de las facultades otorgadas en el mandato; es visto que el mandante quedó obligado por el documento privado de transacción así como a abonar a los demandantes los intereses cuantiosos que se les deben por causa sólo a él imputable y desde la fecha en que debieron ser satisfechos en justo acatamiento a los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que vistos los anteriores razonamientos don Vicente Lleó Benlliure y don Manuel Pérez Rodríguez, pudieron transigir, como transigieron sus pleitos y cuestiones en la Heredad de Tarifa al amparo de la autorización que previamente tenían del partícipe Pedro Gil, y el requisito de la escritura pública sólo es indispensable para hacer efectivos los derechos derivados de tal transacción cuando se dirijan a terceros; y ese no es el punto que se discute en el recurso porque don Pedro Gil no tiene tal carácter en la presente litis.

CONSIDERANDO: Que no puede perderse de vista la preferencia que en este pleito tuvo la Justicia penal ya que la acción ejercitada descansa en documento que redarguido de falso suspendió el pleito civil hasta que la Sala competente de aquella jurisdicción sobreseyó libremente la causa y entonces quedó libre y expedita la jurisdicción civil, con lo cual se evitó la posibilidad de dos fallos contradictorios entre sí, y como en la presente litis no se alegó otra excepción que la fundada en la supuesta falsedad del documento referido, se impone reconocer que el Tribunal *a quo* no pudo resolver otro punto distinto que el sometido a su resolución sin que incurriera en la incongruencia alegada en el recurso por cuanto la supuesta revocación y extralimitación del mandato objetadas, no en la contestación a la demanda sino sólo en el acto de la vista, impidió al Tribunal hacer pronunciamiento sobre esos extremos, pues hubiese sido contrario a la controversia judicial y al espíritu y letra del artículo 359 de la ley Rituaria, que sólo obliga a la congruencia entre el fallo y lo pedido en los escritos fundamentales del pleito.

allanaban respecto a la herencia yacente, no es posible judicialmente invalidar dicha partición sin que la acción vaya dirigida contra todos los interesados.

CONSIDERANDO: Que ante lo anteriormente expuesto y por lo que afecta a la demanda de tercería a instancia de don Perpétuo Alonso contra la Sindicatura y don Vicente Rivas, desde el momento en que por escritura pública de 17 de Abril de 1924, doña Josefa López Rivas vendió la finca descrita en el hecho primero de la demanda, que es objeto de reivindicación, al don Perpétuo Alonso, a virtud de las operaciones particionales del caudal relicto de sus abuelos don Vicente y doña Martina Iñigo inscrita a su favor, es evidente que ante este hecho, ha transmitido legalmente la propiedad al actor adquirente el pleno dominio, y por tanto tiene acción suficiente para reivindicarla al amparo de lo preceptuado en el artículo 348 del Código Civil, de aquellos en cuyo poder se halle, o sea de la Sindicatura del concurso de acreedores de don Vicente López Rivas, toda vez que a dicho juicio se ha decretado la acumulación de las dos ejecuciones promovidas contra mencionado don Vicente López Rivas, en las que se embargó a instancia de los acreedores y como de la propiedad de éste, la finca objeto de tercería que aparece ser de su hermana doña Josefa; y habiéndose cumplido por el actor los requisitos que señalan los artículos 1.532 y 1.537 de la ley procesal previa la debida identificación de la finca, procede en consecuencia estimar la demanda y declarar a su vez improcedente la que por reconvencción se formuló contra el actor por la mencionada Sindicatura (Sentencias del T. S. de 5 de Noviembre 1919, 29 Abril 1924, 20 Noviembre 1912 y 28 de Febrero de 1919).

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia de Palencia en 15 de Febrero de 1927 debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por el don Perpétuo Alonso, condenando a los demandados don Vicente López Rivas y a la Sindicatura del concurso de acreedores de éste, a que dejen a la libre disposición de aquél, las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, por pertenecerle en plena propiedad, alzándose los embargos hechos en la misma en los autos acumulados al concurso del señor López Rivas; y absolvemos al mencionado Perpétuo Alonso de la reconvencción contra la formulada en los autos de tercería por la Sindicatura. Así bien, debemos absolver y absolvemos a doña Josefa López Rivas y don Perpétuo Alonso Valverde de todas y cada una de las pretensiones formuladas contra ellos en la demanda promovida por la Sindicatura del concurso de acreedores del don Vicente López Rivas; sin hacer expresa condena de costas en las dos instancias.

En el Juzgado de 1.ª Instancia de León se siguieron autos de juicio declarativo de mayor cuantía en nombre de don Esteban Matanzo y don José Moreu contra los hermanos de Celis Blanco sobre liquidación de sociedad, pago de cantidad y otros extremos que terminaron por sentencia, en la cual se declaró nulo el contrato social en cuanto se refería a don Enrique y doña Margarita de Celis, diciendo enten-

dersé sustraída a la indicada cesión la participación de las dos séptimas partes proindiviso que los demandados tenían en el terreno que habían aportado.

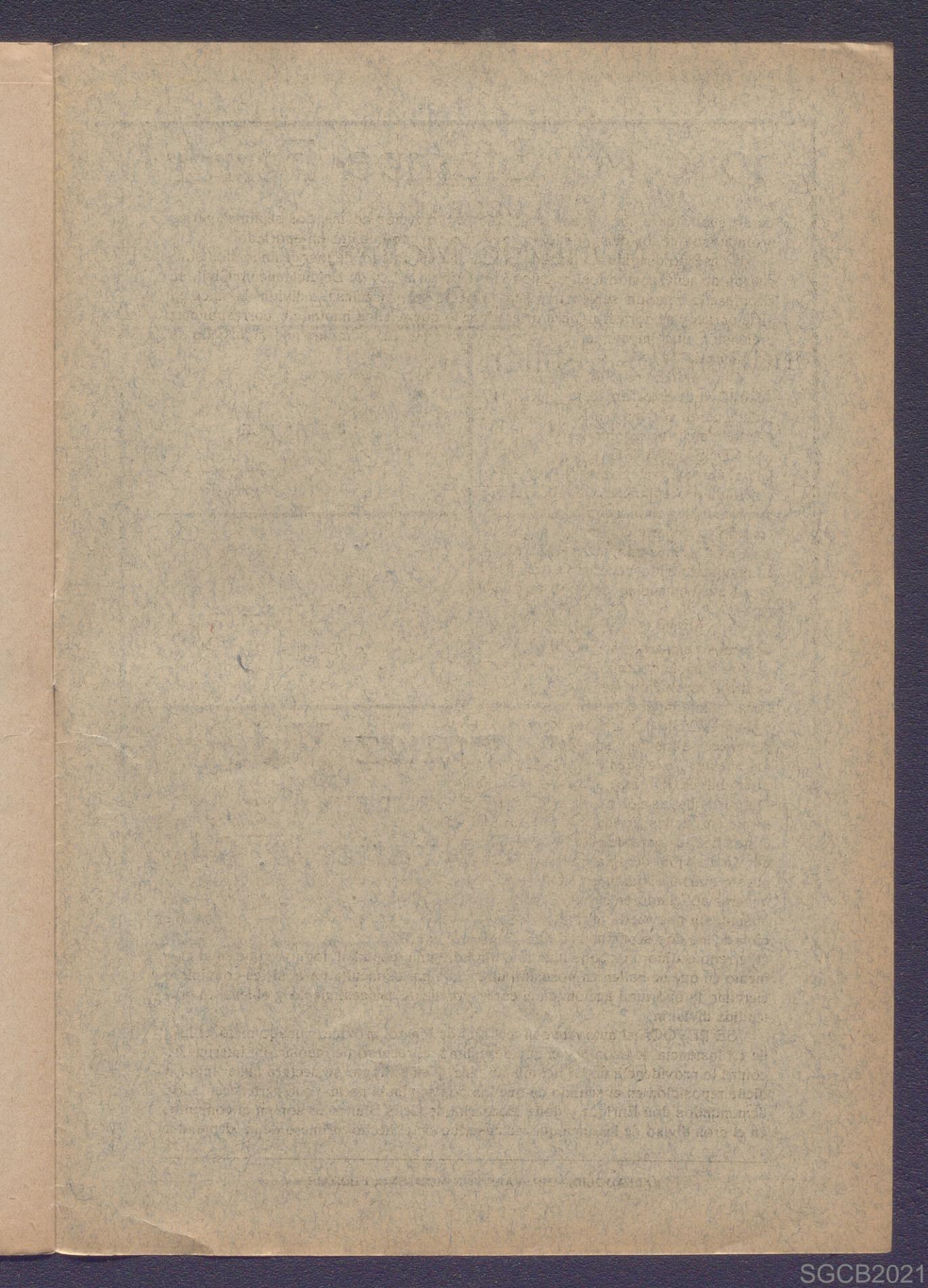
En escrito dirigido al Juzgado por la representación de los demandados solicitaron de acuerdo con los artículos 919 y 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ejecutase la referida sentencia y que al efecto se procediese a dividir la finca en siete partes y se sortearan para determinar lo que a ellos habían de corresponder; pretensión que impugnada por la parte contraria, fué admitida por el Juzgado de 1.ª Instancia de León.

Contra dicha resolución judicial se entabló recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de este Territorio, con la Ponencia del Magistrado señor Ortíz Casado, y de acuerdo con las pretensiones del abogado don Justo Villanueva, revocó totalmente la anterior resolución, sentando la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que siendo la ejecución de la sentencia el complemento del juicio, única y exclusivamente lo discutido en éste y declarado en aquélla puede ser objeto de procedimiento de esta última parte del juicio, teniendo que circunscribirse los Tribunales en el cumplimiento de toda ejecutoria de modo más estricto a lo declarado en la parte dispositiva de la misma sin que le sea permitido ampliar ni restringir en lo más mínimo los límites en ella establecidos, cuya doctrina de modo constante ha sido reiterada por el Tribunal Supremo pudiendo invocarse, entre otras, sus sentencias de 26 de Febrero de 1890, 11 de Julio de 1908 y 28 de Junio de 1927.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, y por lo que afecta al presente incidente, es forzoso atenerse para la ejecución de la sentencia instada por la representación de don Enrique y doña Margarita de Celis a lo estrictamente ordenado en el fallo de dicha resolución, del que forma parte integrante lo acordado en el auto aclaratorio, y limitándose dicho fallo a ordenar que se sustraigan de la cesión del terreno realizada por los hermanos Celis las dos séptimas partes proindiviso que pertenecen a los hoy apelados y cuyas partes habían de quedar a disposición de los mismos, es evidente que la ejecución de la sentencia por lo que a tal extremo afecta ha de limitarse a poner en posesión a los indicados don Enrique y doña Margarita de las dos expresadas dos séptimas partes proindiviso o sea en idéntica forma en que les pertenecía antes de tener efecto a la cesión, sin que existan términos hábiles para defender la tesis sustentada en la resolución recurrida al acordar la división del terreno perteneciente en común a los siete hermanos Celis, puesto que tal división no ha sido acordada en la ejecutoria ni podía serlo por no haberse solicitado en el juicio, y por consiguiente escapa a los límites fijados en la misma, sin que pueda afirmarse, como sostiene la parte apelada, que la adjudicación de las dos séptimas partes proindiviso equivalga a negarles todo derecho en el terreno cedido, por constituir esto tan sólo una idealidad, toda vez que en el momento en que se hallen en posesión de dichas partes faculta para, si les conviniere ejercitar la oportuna acción en el correspondiente procedimiento y obtener la pretendida división.

SE REVOCA el auto que con fecha 14 de Marzo próximo pasado dictó el Juez de 1.ª Instancia de León por el que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 1.º del mismo mes, y en su lugar se declara haber lugar a dicha reposición en el sentido de que las dos séptimas partes que pertenecen a los demandados don Enrique y doña Margarita de Celis Blanco lo son en el conjunto, en el proindiviso de la finca que se describe en el hecho primero de la demanda.



José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

DISPONIBLE

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.—VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sás y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid